

**EXPEDIENTE N° 2018032701**

Arequipa, tres de setiembre del dos mil dieciocho

VISTO: El Informe N° 081-2018-JRPF-FHV-JEEAREQUIPA/JNE ERM 2018, recibido el 29 de agosto de 2018, remitido por Jhonny Renato Pacheco Fataccioli Coordinador de Fiscalización del Jurado Especial de Elecciones de Arequipa, la resolución que antecede; y

CONSIDERANDO**NORMATIVA APLICABLE**

1. La Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales en su artículo 15° prescribe que: *“Las listas de candidatos admitidas son publicadas en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones, en el panel del Jurado Electoral Especial que emite la resolución de admisión correspondiente y en la sede de la municipalidad a la que postula la lista de candidatos admitida.(...)Las listas de candidatos admitidas son publicadas en el diario de mayor circulación de la circunscripción correspondiente, bajo responsabilidad del Jurado Electoral Especial competente, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario antes del día de la elección”.*
2. En el artículo 39.1 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 0082-2018-JNE, en adelante el **Reglamento**, señala que: *“El JEE dispone la exclusión de un candidato hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha fijada para la elección, cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23° de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida”*; y en el artículo 39.2 se señala que *“El JEE dispone la exclusión de un candidato de la lista de la que forme parte hasta un (1) día antes de la fecha fijada para la elección cuando tome conocimiento de que contra este se ha impuesto:*
 - a. *Condena consentida o ejecutoriada con pena privativa de la libertad.*
 - b. *Pena de inhabilitación; o*
 - c. *Interdicción por resolución judicial consentida o ejecutoriada”.*
6. Asimismo en el artículo 39° se señala que: *“En los supuestos de los numerales 39.1 y 39.2, la exclusión se resuelve previo traslado al personero legal de la organización política, para que presente los descargos en el plazo de un (1) día calendario.*
7. El literal **I** del artículo 5° del Reglamento define la Exclusión como el *“Procedimiento de oficio mediante el cual se determina que una o más candidaturas sean apartadas del proceso electoral por alguna de las causales establecidas en el presente Reglamento. La denuncia formulada por cualquier ciudadano **no le confiere legitimidad para ser parte del procedimiento**”.*
8. El Reglamento en su artículo 25°, sobre la Declaración Jurada de Vida de cada candidato, refiere que:

“Las organizaciones políticas deben presentar los siguientes documentos al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos:
(...)
25.6.- *La impresión del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos integrantes de la lista ingresada en el sistema informático Declara del JNE, de conformidad con lo señalado en los artículos 10 a 12 del presente reglamento.*
9. Sobre el particular, el art. 10° del Reglamento señala que:

“Artículo 10.- Datos de la Declaración Jurada de Hoja de Vida
La solicitud de inscripción de la lista de candidatos debe estar acompañada de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos que integran la lista, la cual contiene los siguientes datos:
(...)
k. *Declaración de bienes y rentas de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos”.*



10. En concordancia con lo antes señalado, el numeral 23.3, del artículo 23, de la Ley de Organización Políticas, Ley 28094, refiere lo siguiente:

"23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:

(...)

5. *Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.*
6. *Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.*

(...)

8. *Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.*

(...)

23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del proceso electoral".

11. Con relación a la potestad de este Jurado Electoral Especial de excluir, de oficio, a candidatos, cabe mencionar que la misma ha sido legitimada por el Tribunal Constitucional en la STC N° 05448-2011-PA/TC (caso Percy Rogelio Zevallos Fretel versus Jurado Nacional de Elecciones), en la que se indicó lo siguiente:

"26. Conforme a las atribuciones del JNE consignadas en los fundamentos 22 a 24, supra, y que derivan tanto de lo dispuesto en la Constitución como en su ley Orgánica, se desprende que éste tiene competencia para poder fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos, resolver en instancia última y definitiva sobre la inscripción de las organizaciones políticas y sus candidatos en los procesos electorales, así como emitir las resoluciones y la reglamentación necesarias para su desarrollo.

[...]

28. De ello se desprende que los Jurados Electorales Especiales tienen la potestad de regularizar el proceso o excluir a un candidato de presentarse alguna causal que afecte las garantías sustanciales del proceso, e incluso es posible que el JNE revise los requisitos de inscripción de los candidatos y que disponga su exclusión en el caso de que advierta algún vicio. Sin embargo, establece una garantía que limita dicha potestad atendiendo a la naturaleza de las etapas de los procesos electorales (preclusivas y excluyentes), esto es, que se realice en su oportunidad y sin alterar el cronograma electoral."

Así, puede advertirse que para el Tribunal Constitucional resulta legítimo que la jurisdicción electoral excluya a un candidato, constituyendo una limitación o condición para el ejercicio de dicha potestad, que la exclusión se produzca antes de la fecha de la elección y con respeto al derecho de defensa (con las particularidades propias del proceso electoral) del candidato en cuestión.

ANÁLISIS

1. La normatividad electoral vigente, en concreto, referida al perfil del candidato, busca cernir en los postulantes las garantías que exige someter al escrutinio, alternativas dignas de la confianza popular pues a cada ciudadano se debe el Estado, asimismo, de esta forma no solo se busca la aplicación taxativa de la ley, sino de su correcta imposición pende la tutela al bien jurídico que se pretende proteger y que, salvo mejor parecer no solo es la voluntad popular sino, a futuro, una regular administración pública.
2. Al respecto cabe precisar, que por el procedimiento de exclusión, se determina que una o más candidaturas sean apartadas del proceso electoral por alguna de las causales establecidas en el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales; y en tanto en el artículo 39° numeral 39.1 del referido Reglamento se establece que el JEE podrá disponer la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23° de la Ley de Organizaciones Políticas o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE AREQUIPA**
RESOLUCIÓN N° 2106-2018-JEE-AREQUIPA/JNE

3. En ese sentido, el Jurado Nacional de Elecciones, en senda jurisprudencia ha precisado que *“Las Declaraciones Juradas de Hoja de Vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de considerable trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que, al tener acceso a estos documentos, el ciudadano puede decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas. Así, las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también de establecer mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de medios de prevención general, como las sanciones de exclusión de los candidatos, que los disuadan de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción”*.
4. Ahora bien del caso en concreto se tiene que, del Informe N° 081-2018-JRPF-FHV-JEEAREQUIPA/JNE ERM 2018, recibido el 29 de agosto de 2018, el candidato **ELMER LORENZO PINTO CACERES** candidato a Consejero Regional de Arequipa por la organización política **ACCION POPULAR**, habría omitido consignar información en su declaración de hoja de vida que presentó ante este Pleno Electoral. Del mencionado documento se desprende que el candidato registra los siguientes bienes:

Número de Partida	Registro	Estado	Placa/Dirección	DECLARO
502229656	Registro de Propiedad Mueble	Activa	A05422	NO
11213302	Registro de Propiedad Inmueble	Activa	Calle L Mz. F Sub Lote 8° Urb. Lara Socabaya-Arequipa	SI
60721337	Registro de Propiedad Mueble		V8N139	SI

5. Mediante Resolución 1926-2018-JEE-AQPA/JNE, notificada el 31 de agosto de 2018, se corrió traslado al personero legal de la organización política, el mismo que; señala en su descargo: *“Se adjunta copia legalizada de la minuta de compra venta del vehículo de fecha 23 de diciembre de 2004”*.
6. En este estado, corresponde verificar si el candidato se encuentra incurso dentro del supuesto de exclusión regulado en el artículo 23.5 artículo que establece la omisión de la información prevista en el numeral 8 del párrafo 23.3 de la Ley de Organizaciones Políticas. Para tal efecto, es necesario verificar el cumplimiento de las condiciones señaladas por dicho articulado, advirtiéndose que: a) El candidato cuenta con bien que no ha declarado o consignado dentro de su declaración jurada de hoja de vida; para el caso en concreto si bien, el personero legal ha hecho referencia en sus descargos que, el candidato no habría declarado dicha información, porque el bien ya no le pertenecía adjuntando a ello la Minuta del contrato privado de transferencia de vehículo en mención, se debe tener en consideración que:
- 6.1. Si bien la posesión es el derecho real reconocido en el Artículo 896° del Código Civil, como el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, que cumple una función legitimadora, en virtud de la cual, el comportamiento del poseedor sobre las cosas permite que sea considerado como titular de un derecho sobre ellas, y así realizar actos derivados de aquel, cuestión que también podría generar apariencia frente a terceros, pues se presume que quien posee un bien es propietario, salvo que pruebe lo contrario.
- 6.2. El artículo 947° del Código Civil prescribe *“La transferencia de la propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente”*



- 6.3. Conforme se tiene en la CAS. N° 740-06 Lima (S.T.C) El Peruano 02-04-2007 “(...)La propiedad de los bienes muebles se adquiere por tradición de la cosa a su acreedor, esto es, mediante la entrega del bien a quien debe recibirlo. De primera intención, la sola posesión de un bien mueble reputa su adquisición en propiedad, pero ésta presunción – contenida en el artículo 912° del Código Civil, al igual que la que regula el artículo 913° del mismo cuerpo normativo – no es absoluta sino relativa o “iuris tantum” (SIC), en cuanto admite prueba en contrario que pueda desvirtuarlo”.
7. Teniendo en consideración lo anterior, si bien el Personero Legal menciona que el automóvil de placa AO5422, fue transferido, para lo cual presenta la Minuta del Contrato Privado de Compra Venta de Bien Mueble, cuya certificación data del 31 de agosto de 2018, sin embargo, tal como se ha señalado, el referido bien a la fecha se encuentra registrado a nombre del candidato, conforme aparece en el Registro de Propiedad Vehicular de la SUNARP; y siendo que en la Casación N° 2731-2002-Lima(El Peruano, 02/08/2004), se ha precisado que “Para que sea pertinente el artículo 947 del Código Civil sobre la transferencia de propiedad de bien mueble, y se tenga por perfeccionada la transferencia conforme a él, es requisito previo la formalización del respectivo contrato de transferencia vehicular y su inscripción en los Registros Públicos para ser constitutivo de derecho”; en consecuencia, el vehículo en mención continuaba en la esfera patrimonial de candidato, a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción, por lo que debió haber sido consignado en su Hoja de Vida.
8. A juicio de este órgano colegiado, a partir de la documentación que obra en el presente expediente, se concluye que el candidato a consejero regional de Arequipa, Sr. ELMER LORENZO PINTO CACERES, ha omitido consignar la información sobre declaración de Bienes y Rentas prevista en el numeral 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP, la misma que debió ser ingresada en su Hoja de Vida, en su oportunidad a través del Sistema de DECLARA, pues ésta contiene información con carácter de declaración jurada, que debe ajustarse a la verdad, con el fin de entregar a la población una información transparente de sus futuras autoridades en aplicación del Principio de Publicidad, caso contrario estará sujeto a las sanciones previstas en el artículo 39° del Reglamento referente a la exclusión. Toda vez que, conforme se ha explicado en los considerandos precedentes, al momento de la presentación de la solicitud de inscripción, el candidato ostentaba dentro de su esfera patrimonial mobiliaria la titularidad del auto de placa de rodaje AO5422.
9. Así también, cabe señalar que el candidato en mención y la Organización Política por la cual postula, estuvieron en plena y absoluta posibilidad de informar, en la solicitud de inscripción o durante la etapa de calificación de la misma, en aras de elemental transparencia, el hecho referente a la pertenencia del Automóvil de placa AO5422.
10. En atención a lo expuesto, corresponde desestimar los descargos presentados por el personero legal, y concluir que el candidato omitió consignar la información del bien mueble de número de partida 50229656 en su declaración jurada de hoja de vida. En tal sentido, se ha configurado el supuesto del numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.
11. Ahora, atendiendo a que debe declararse la exclusión del **Sr. ELMER LORENZO PINTO CACERES**, quien es candidato a consejero regional, corresponde declarar la exclusión de su candidato accesorio el Sr. **CHUCTAYA CASTRO RICARDO CRISTMAN**, ello en tanto que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.; por tanto, el Pleno del Jurado Electoral Especial en uso de sus atribuciones:

RESUELVE



Artículo 1.- EXCLUIR A ELMER LORENZO PINTO CACERES de la lista de candidatos para el Gobierno Regional de Arequipa, y al Sr. **CHUCTAYA CASTRO RICARDO CRISTMAN** **candidato accesitario** por la organización política **“ACCIÓN POPULAR”**.

Artículo 2.- REMITIR la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Arequipa, una vez adquiera calidad de resolución firme.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

MARIA PAOLA VENEGAS SARA VIA
Presidente

CARLOS ALBERTO HERRERA MOGROVEJO
Segundo Miembro

JOSE ANTONIO VALDEZ ARCE
Tercer Miembro

CYNTHIA JULIA MANRIQUE FLORES
Secretaría Jurisdiccional
shm